

## **ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL**

# **Diplomado E-lectoral en Derecho Probatorio Electoral**

## **LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL**

**Dr René Casoluengo Méndez y  
Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes  
17, 18 y 21 de febrero de 2022**

Objetivo general

Introducción

- 1) Teoría general de la prueba
- 2) Sistema probatorio en materia electoral
- 3) Medios de prueba en materia electoral
- 4) Reglas de la prueba en materia electoral
- 5) Qué y cómo se debe probar en materia electoral (circunstancias de tiempo, modo y lugar)
- 6) La sana crítica en materia electoral (presunciones e indicios)
- 7) Herramientas para la valoración probatoria
- 8) Control de las decisiones judiciales sobre los hechos

Conclusiones

## Objetivo general

Al concluir el estudio de este tema en las tres sesiones académicas programadas, las personas cursantes:

Tendrán una visión general del sistema probatorio en materia electoral, identificando los medios de prueba que son admisibles en el ámbito impugnativo correspondiente; las reglas que imperan respecto del ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios probatorios y la trascendencia que tiene la prueba para que las personas justiciables logren sus objetivos procesales, así como para que los órganos de justicia formen y consoliden su convicción institucional respecto de los casos que han sido elevados a su conocimiento y resolución.

## Introducción (1)

Originalmente cada disciplina o especialidad jurídica fue desarrollando las teorías (estudio específico y fundamentado) de los diversos temas que la integraban. Por ejemplo, en materia procesal: el Derecho Procesal Civil, el Derecho Procesal Penal, el Derecho Procesal Laboral, etcétera, fueron configurando sus propias “teorías generales” procesales; posteriormente, hacia fines de la década de los años sesenta, surgió en México la idea de formar la Teoría General del Proceso, recogiendo en ella los puntos de contacto o identidad que se dan en diversos aspectos procesales, independientemente de la materia de que se traten.

En ello contribuyeron académicos como Niceto Alcalá Zamora o Cipriano Gómez Lara, que parten de la base de que el Derecho Procesal en general, se inicia con un presupuesto (el litigio), que desenvuelve un conjunto de etapas (proceso y procedimiento) y persigue una meta (la sentencia)

## Distinción de conceptos

**Proceso:** Conjunto de etapas que implican distintas actividades de las partes y del órgano jurisdiccional para que pueda impartirse justicia en un caso determinado.

**Procedimiento:** Conjunto de requisitos de forma y fondo que deben observarse en cada etapa del procedimiento.

**Litigio:** Puntos controversiales que sostienen las partes ante el órgano de justicia. Fijar la litis.

**Juicio:** Resolución a la que arriba el órgano de justicia, una vez que ha conocido y valorado las pruebas presentadas y los argumentos de las partes.

## Consideraciones relativas

El proceso, en materia electoral, se inicia cuando la o el justiciable (persona física o moral) promovente, ejerce su derecho de acción, es decir su acceso al órgano de justicia para exponer su caso; este derecho se materializa con la presentación del escrito de demanda.

Durante el procedimiento electoral las partes (promovente, tal vez también la o el tercero interesado o compareciente) y (la autoridad o el ente responsable con su informe circunstanciado) dan a conocer sus argumentos y presentan sus elementos de probanza. Es entonces cuando se puede fijar la litis o controversia de las partes

La resolución del órgano de justicia, se materializa en la sentencia, que una vez aprobada por las autoridades integrantes de dicho órgano colegiado, se hace del conocimiento de las partes y queda a la vez a disposición de cualquier persona, en página electrónica.

## Introducción (2)

En el caso concreto del Derecho Procesal Electoral, el tema de la prueba, resulta de fundamental importancia, como sucede en toda disciplina procesal, pero tiene aquí características peculiares, por la materia específica que conoce y resuelve esta nueva disciplina jurídica, ello porque presenta, entre otras, tres características principales: a) El impacto político de las decisiones judiciales, b) La brevedad de los plazos procesales y, c) el involucramiento social que implica la mayor parte de sus decisiones.

**Nota:** Proceso electoral: Conjunto de etapas para ejercer el derecho ciudadano de votación, pero en el caso de la prueba se entiende al proceso electoral, como el conjunto de etapas que se desarrollan para efectos de la impartición de justicia, en la materia, en una impugnación determinada.

## Introducción (3)

Algunas frases relativas a la prueba judicial:

“...El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas; detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba...”

Francesco Carnelutti (italiano)

“Sin la prueba el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de un conflicto de manera racional”

Luis Vicente Varela (argentino)

## Introducción (4)

“La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana. Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el conocimiento de la certeza sobre los hechos”

Hernando Devis Echendía (colombiano)

“Tanto vale no tener derecho como no poder probarlo”

Frase popular, que conduce a afirmar que lo que no se puede probar judicialmente no tiene trascendencia procesal.

## Introducción (5)

En conclusión:

El tema de la prueba; definición, constitución, medio de prueba, ofrecimiento, admisión, desahogo, valoración y consecuencias impactadas en la resolución, se erigen en aspectos esenciales en un proceso judicial.

Para el caso del Derecho Procesal Electoral, se requiere tomar en cuenta varios parámetros específicos propios de esta especialidad y ese es precisamente la esencia de la temática de que tratan estas tres sesiones en el Diplomado que ahora desarrolla la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# 1) TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA

¿Existe una **teoría general** de la prueba?

Devis Echandía, entre otros tratadistas, afirma que nada se opone a la existencia de una teoría general de la prueba, siempre que en ella se **distingan** aquellos **puntos** que **por política legislativa** estén o puedan estar **regulados de diferente manera** en cada tipo de proceso.

Lo anterior significa entonces, siguiendo a este autor, que **los conceptos y los principios** relativos a la **prueba** resultan aplicables **en todo tipo** de procedimiento, proceso o recurso.

Echandía 2002, 8-9

Jordi Ferrer manifiesta que **la prueba y la determinación judicial de los hechos**, constituyen:

“...uno de los **problemas fundamentales** del **proceso**, de la **justicia** y del **ordenamiento jurídico** en general” y que esta cuestión no la puede negar ningún filósofo o jurista práctico sensato.

Para González Lagier **la palabra prueba** tal como la utilizamos los juristas **conlleva** una fuerte **ambigüedad**.

al respecto, señala que los juristas usamos la palabra prueba para referirnos:

- A la **actividad** de probar algo.
- A los **medios** de prueba.
- Al **resultado** arrojado por los medios de prueba: **los hechos probados** del caso.

A esos significados, González Lagier, añade un cuarto significado:

- La prueba como **razonamiento**.

## Concepto y objeto de la prueba

Gascón Abellán sostiene que la prueba **es un instrumento de conocimiento** que tiene como **finalidad** conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos; pero advierte que, al mismo tiempo, es una fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Couture considera que la prueba **es la acción** que permite demostrar o **verificar la verdad** o **la corrección** de una afirmación.

Gascón 2003, 5

Couture citado por Báez y Cienfuegos 2002, 177

## Concepto y objeto de la prueba

Sentís Melendo, sostiene que: “Los hechos no se prueban: los hechos existen. **Lo que se prueba son afirmaciones que podrán referirse a hechos.** La parte -siempre la parte; no el juez- formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad –real o ficticia- sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; **para que el juez constate, compruebe, *verifique*** (esta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad.”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que **el objeto** de la prueba son **los enunciados de las partes.**

Sentís Melendo citado por Báez  
y Cienfuegos 2002, 177

Tesis XXXVII/2004 del TEPJF

## **Tesis XXXVII/2004**

“PRUEBAS INDIRECTAS SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.” ,,, , Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal ...”

## Prueba y resultado de la prueba

Taruffo estima que la prueba **es el medio que permite construir los razonamientos que justifican las conclusiones** a las que llega el juzgador por lo que se refiere a los hechos que constituyen la materia de la controversia.

Como **resultado probatorio**, agrega este autor, la prueba hace referencia a las **consecuencias positivas** de esos razonamientos.

La verdad judicial de los hechos, para Taruffo, significa que **las hipótesis** sobre los hechos **se apoyan en razones basadas en los medios de prueba** que fueron ofrecidos y admitidos en el proceso.

Taruffo 2008, 35

## Fuentes de prueba y medios de prueba

Las **fuentes de prueba** existen con anterioridad a un proceso y, en consecuencia, son independientes a él.

**Una fuente de prueba** –una vez incorporada a un proceso y, por tanto, transformada en **medio de prueba-** es **cualquier objeto que permita obtener conclusiones válidas** sobre la hipótesis principal (que son los enunciados de las partes).

La carga de la prueba

“...las **cargas procesales** no constituyen obligaciones, **sino facultades** para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que **la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir** y, por tanto, genera la posibilidad de una **consecuencia gravosa**, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente...”

Tesis IV/99 del TEPJF

Sistemas de valoración de la prueba

José Ovalle Favela identifica y describe los siguientes sistemas de valoración de pruebas:

El sistema legal o tasado

El sistema de libre apreciación razonada.

El sistema mixto

Reglas de la lógica

Reglas de la sana crítica

Máximas de la experiencia

Ovalle 1999, 174-175

## Especificaciones

Interpretación en el ámbito interno del órgano de justicia.

- a) Lógica: Operación metodológica de razonamiento, generalmente mediante silogismos, regla de no contradicción, regla de similitud, etc.
- b) Sana crítica: Reglas de correcto entendimiento humano, que unen a la lógica con las máximas de la experiencia, la expresión sana crítica es de origen civil español del siglo XIX, también se la llama prudente apreciación o libre convicción
- c) Máximas de la experiencia: La enseñanza que nos ha dejado la observación de otros casos similares, es una conclusión empírica
- d) Apariencia del buen derecho: Presupuesto que condiciona la admisibilidad de la suspensión del acto reclamado (Contradicción de tesis 3/95 SCJN), se utiliza para determinar medidas cautelares.

La valoración conjunta de la prueba

“Consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, y se obtiene con **la valoración conjunta de las pruebas...** según consten en el expediente, sobre la base de **las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia**, por las que el órgano de decisión llega a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.”

Tesis XXXII/2004 del TEPJF

## La exclusión de la prueba obtenida ilícitamente

### “PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. ...”

Tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN

## **Consideraciones diversas en torno a la teoría general de la prueba judicial**

**La prueba judicial:** Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez el convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso. (consiste en aportar)

**El objeto de la prueba:** Es la afirmación de las partes, a manera de enunciados hipotéticos sobre los hechos ocurridos. Es su apreciación, equivocada o acertada de lo que ocurrió. (consiste en el fin que se persigue al aportar)

**Fuentes de la prueba:** Los hechos percibidos por el juez y que le sirven para deducir el hecho que se quiere probar (consiste en las circunstancias en donde se originó la prueba)

**Medios de prueba:** Formas autorizadas por la ley para poder probar un hecho controversial (consiste en los elementos en que se contiene la prueba)

## Otras consideraciones

Los medios de prueba pueden ser: a) libres, la ley no los menciona exhaustivamente, sino que puede tratarse de cualquier medio idóneo para crear convicción en el operador de justicia o, b) restringidos, cuando la ley señala concretamente cuáles son los que se pueden utilizar (caso del sistema jurídico mexicano y concretamente en materia procesal electoral).

La palabra prueba, deriva del latín *probus*, bueno, honesto, confiable.

La palabra prueba tiene, entre otras dos acepciones: a) la vulgar, comprobación de los hechos y b) la judicial, la comprobación de la o las afirmaciones, que han hecho las partes respecto de los hechos.

(Carnelutti y Rocco)

## Historia de las pruebas judiciales

Etapa primitiva: La prueba fue encontrándose de manera empírica, por ejemplo la forma de probar la honestidad de los *teuctlis* o jueces aztecas.

Etapa filosófica; Basada en la lógica, en Grecia y Roma, ejemplo, el requerir por lo menos dos testigos. Basado en razonamiento lógico

Etapa religiosa: Con intervención de la divinidad, por ejemplo, las ordalías.

Etapa legal: El juez debe apegarse a los procedimientos marcados en la norma procesal, lo que instituye un sistema de valoración tasado

Etapa de convicción: Al buen criterio del juzgador y su experiencia, por ejemplo el sistema inglés del siglo XIX, equivalente a un sistema de valoración libre

Etapa científica: El juez debe tomar en cuenta las disposiciones legales para valorar la prueba, pero también puede basarse en la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es decir, en el criterio acotado del órgano de justicia, lo que produce un sistema de valoración mixto.

**2) EL SISTEMA PROBATORIO EN MATERIA  
ELECTORAL**

**3) MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL  
y**

**4) REGLAS DE LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL**

## **El sistema probatorio en materia electoral. Definición y contenido**

Sistema Probatorio en materia electoral: Conjunto de principios, reglas, medios de prueba y mecanismos de valoración y aplicación de las pruebas en controversias propias de esa materia.

Está integrado por principios y reglas.

Principio Jurídico: Una pauta que ha de observarse, porque es una exigencia de justicia, equidad o de otro aspecto de la moral, ejemplo “Nadie puede beneficiarse de sus propios actos ilícitos” (Dworkin)

Supone ciertos valores, propósitos o fines generales y deseables (Hart)

Regla jurídica: Ordenación concreta contenida en la norma, su aplicabilidad esta subordinada a los principios (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero), ejemplo, la aplicación de las pruebas supervenientes.

## Los principios pueden estar expresados en las normas

Principio:

Nadie puede aprovecharse de sus propios actos ilícitos

Norma:

Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado (LGSMIME, art. 74.1)

## **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)**

Fue publicada en el DOF el 22/11/1996, su última reforma es de 13/04/2020; consta de 110 artículos de fondo y varios transitorios.

Artículos 1 a 5 disposiciones generales

Artículos 6 a 33 Reglas comunes

Artículo 34 Relación de los medios de impugnación

Artículos 35 a 110 regulación específica de cada medio de impugnación.

Nota: El tema de la prueba se regula específicamente en los artículos 14, 15 y 16, pero debe tomarse en cuenta que en otros artículos hay también referencia a la prueba en materia electoral.

## **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral**

Artículos relacionados con la temática de la prueba:

4.2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.3. El TEPJF, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. (Tesis XIX/2003. “PLENITUD DE JURISDICCION. COMO OPERA EN IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”)

9.1, f) Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito...y deberán cumplir con los requisitos siguientes: ...f) Ofrecer y aportar las pruebas...dentro de los plazos de interposición...mencionar las que deberán aportarse dentro de esos plazos y...las que deberán requerirse...si oportunamente se pidieron por escrito a órgano competente y...no han sido entregadas.

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES: ...debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos...”

9.2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior

Artículos esenciales respecto de las pruebas: 14, 15 y 16.

El artículo 14, forma la base del siguiente rubro a analizar.

15. Son objeto de prueba los hechos controversiales. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho.

16. Valoraciones de las pruebas. La única excepción para tomar en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de plazos es la de pruebas supervenientes

12. 1, c) Los candidatos participando como coadyuvantes de su partido político...d) podrán ofrecer y aportar pruebas, en casos que así proceda y dentro de los plazos legales, siempre que estén relacionados con los agravios invocados en el escrito presentado por su partido político

19.2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

21. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente del órgano de justicia podrán requerir a otras autoridades o personas la entrega de documentos o cualquier elemento y, en casos extraordinarios alguna diligencia o que una prueba se perfeccione, si no hay dilación, o daños irreparables u obstáculo para resolver en tiempo.

22. Las resoluciones o sentencias...deberán contener: ...c) En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Artículos esenciales para la prueba en materia electoral

14, 15 y 16.

Los artículos 14 y 16 deben analizarse conjuntamente.

15. Son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, ni los hechos notorios o imposibles, ni los que fueron reconocidos. El que afirma está obligado a probar, también el que niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa de los hechos. Este artículo ya había sido analizado con anterioridad.

### **3) LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL**

# **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

MEDIOS DE PRUEBA. Artículo 14.

Para resolver los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas
- b) Documentales privadas
- c) Técnicas
- d) Presuncionales legales y humanas
- e) Instrumental de actuaciones

Confesional y testimonial

Reconocimientos o Inspecciones judiciales

Pruebas periciales

## **LGSMIME. Medios y Reglas**

Para la comprensión integral de los medios de impugnación en materia electoral, debe hacerse la lectura comparativa de los artículos 14 y 16 de esta Ley

16. El Órgano competente resolverá atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las reglas de este capítulo (VII De las Pruebas)

14. Documentales públicas: Actas oficiales de las mesas directivas de casilla, las de los diferentes cómputos. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia; los de autoridades federales, locales y municipales y los expedidos por fedatarios, si consignan hechos que les consten.

## **LGSMIME**

Documentales privadas, documentos o actas que aporten las partes, siempre que sean pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, todos los elementos aportados por la ciencia que puedan desahogarse, sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente. El aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La prueba pericial solo se ofrece y admite en medios impugnativos no referentes a proceso electoral y sus resultados, siempre que su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para ofrecer la prueba pericial se debe cumplir con lo siguiente:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación
- b) Señalar la materia de que versará la prueba, con el cuestionario respectivo, con copia para las partes
- c) Especificar que pretende acreditar y,
- d) Señalar el nombre del perito que se propone y su acreditación técnica

16. Las pruebas documentales públicas tienen valor pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones de este capítulo.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y la periciales, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

Nota: Adminicular procesalmente significa hacer correspondencia o comparar unas pruebas con otras.

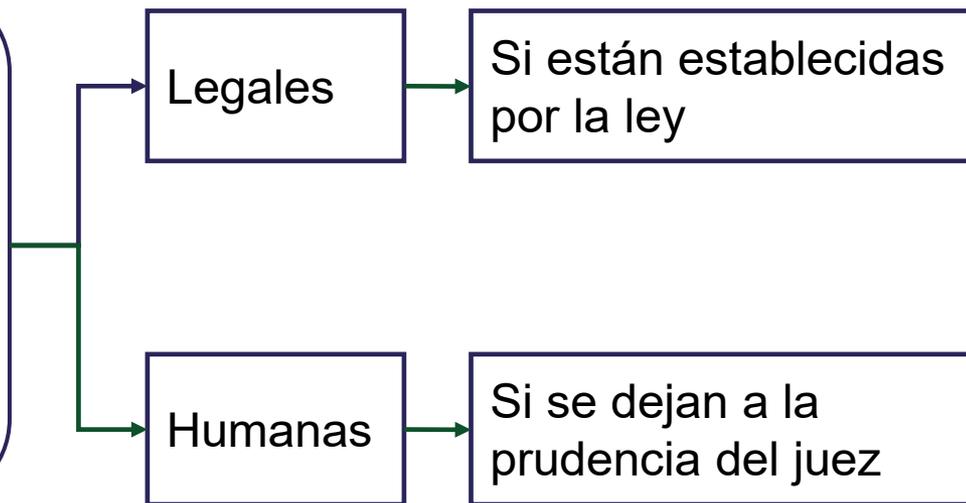
## **LGSMIME**

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. Excepto las pruebas supervenientes, que son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en el que deben aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Nota: Los artículos 14, 15 y 16 contienen las normas generales respecto de las pruebas en materia electoral, pero en cada medio impugnativo se encuentran disposiciones específicas al respecto.

# OTROS ASPECTOS DEL SISTEMA PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL

Razonamiento por el cual, a partir de la existencia de un hecho reconocido como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del juicio, la existencia de un hecho que es necesario probar.



*FUENTE: Lessona, Carlo, Teoría de las pruebas en Derecho Civil, Vol. 2, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 605.  
Tesis XXXVII/2004 del TEPJF*



## **PRESUNCIÓN LEGAL Y PRESUNCIÓN HUMANA**

**Legal:** La establece el ordenamiento y puede ser: a) *luris tantum*, que admite prueba en contrario, por ejemplo, se presume que los actos de autoridad son jurídicamente válidos, salvo prueba en contrario y, b) *luris et de iure*, no admite prueba en contrario, salvo en caso de prueba apócrifa, ejemplo, los documentos certificados por el Secretario General del órgano de autoridad, investido de fe pública hacen prueba plena.

**Humana:** La realiza el juzgador, por ejemplo, si yo tengo en mi poder la cosa, se presume que soy el propietario; igualmente se presume que soy propietario de las cosas que se encuentran en el interior de mi casa, naturalmente este tipo de presunciones están sujetas a prueba.

Conjunto de piezas escritas que documentan los actos procesales tanto del órgano jurisdiccional como de las partes y los terceros.

Es decir, todo el expediente procesal: demanda, escritos de terceros, pruebas, acuerdos, informes circunstanciados, etc.

*FUENTE: Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, 6ª ed., ed. Oxford University Press, México, 2005, pp. 294-295.*



Pueden ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

*Artículo 14.2 de la LGSMIME*

Estas pruebas sólo pueden servir como una posible fuente de indicios, en relación a las circunstancias particulares de cada caso y con los demás elementos del expediente.

*Jurisprudencia 11/2002 (testimonial) y  
Tesis CXXII/2002 (deponentes); del TEPJF*



## Jurisprudencia 11/2002

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS: ... como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente el juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza... por la forma de su desahogo la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Esta clase de prueba puede practicarse a petición de parte o por orden del tribunal, con citación en tiempo y forma, cuando pueda ser útil para aclarar o fijar hechos relativos a la controversia que no requieran conocimientos técnicos especiales. (Artículo 161 CFPC\*).

Las partes, sus representantes y sus abogados podrán asistir a la inspección y formular las observaciones que consideren oportunas. (Artículo 162 CFPC\*).

De la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren. (Artículo 163 CFPC\*).

A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados. (Artículo 164 CFPC\*).

Con la reforma de 1996 se estableció un **sistema integral de justicia en materia electoral** para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para **proteger los derechos político-electorales** de los ciudadanos como para efectuar la **revisión** de la **constitucionalidad** o, en su caso, **legalidad** de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

*Jurisprudencia 21/2001 declarada obsoleta en términos del Acuerdo General 2/2018 –Anexo dos- de la Sala Superior del TEPJF. Se cita en este trabajo en calidad de antecedente histórico*



**A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

*Artículo 14 constitucional*

**Teoría de los derechos adquiridos.** No se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas o de su esfera jurídica, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente.

**Teoría de los componentes de la norma.** Una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido, en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

*SUP- RAP-50/2005*



### *Non reformatio in pejus*

Significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

*Claus Roxin, 2005*

- El 19 de abril de 2004, el Consejo General del IFE en el acuerdo CG79/2004 impuso una multa de **\$1,435.66**, al Partido Liberal Mexicano.
- La multa fue recurrida mediante la interposición del **SUP-RAP-31/2004**, en el que la Sala Superior revocó y ordenó al Consejo General que dictara una nueva determinación, la cual fue cumplimentada en el acuerdo CG271/2005 que aumentó la multa para quedar en **\$2,182.50**.
- La anterior determinación fue recurrida en el **SUP-RAP-004/2006**, mediante el cual el Partido Liberal Mexicano argumentó que el Consejo General del IFE inobservó el principio *non reformatio in pejus*, debido a que revisó y dictó nueva resolución que aumentó la sanción. Al respecto, la Sala Superior precisó que en la imposición de la sanción **el Consejo General del IFE no debió haber rebasado el monto de la multa impuesta originalmente** .



## *In dubio pro reo*

Se debe presumir la inocencia mientras no se declare responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Artículo 20 constitucional*

Es una manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. *SUP-RAP-71/2008*

Implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista **prueba que demuestre** plenamente la **responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como **principio esencial de todo Estado democrático**.

*Tesis LIX/2001 y XVII/2005 del TEPJF*

El TEPJF revocó la determinación del Consejo General del IFE\* mediante la aplicación del principio *in dubio pro reo*, al considerar\*\* que no se colmaban los elementos de convicción, dado que dicha prueba era ineficaz para generar certeza sobre los hechos que se pretendía probar.

*SUP-RAP-71/2008*



\*Que estimó con base en una fe notarial, como única prueba, tener por acreditada la compra de votos.

\*\* A partir de los hechos que se desprendían de la fe notarial.

## **Jurisprudencia 21/2013**

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

Jurisprudencia 63/2002

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**

## Jurisprudencia 16/2011

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”: ...la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente...para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”

Nadie puede ser juzgado **dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

*Artículo 23 constitucional*

**Vertiente material.** Es la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

•En mayo de 2006, al resolverse una controversia administrativa disciplinaria en la que se le impusieron diversas sanciones a un trabajador, por indebido ejercicio del presupuesto, se estimó violada la prohibición *non bis in idem*, porque los preceptos que tipificaban las distintas infracciones guardaban identidad con el mismo bien jurídico tutelado.

**Aspecto procesal.** Un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

•Se argumentó que, aunque pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), **se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico**, entonces esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en este caso.

*Daniel E. Maljar, 2004*

CLT-009/2005



“Si el derecho actual está compuesto de **reglas y principios**, cabe observar que **las normas legislativas** son prevalentemente **reglas**, mientras que **las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia** son prevalentemente **principios**... Por ello, **distinguir** los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, **distinguir la Constitución de la ley.**”

Zagrebelsky 2005, 109-110

**El derecho** se encuentra constituido por **normas** que se aplican o no se aplican y por “... **principios y directrices políticas** que no se pueden identificar por su origen sino por su contenido y fuerza argumentativa.”

**Las directrices** se refieren a objetivos sociales que deben alcanzarse porque se estiman socialmente benéficos, en tanto que **los principios se refieren a la justicia y a la equidad.**

“Mientras **las normas se aplican o no se aplican, los principios *dan razones para decidir*** en un sentido determinado, pero, a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio *-su peso específico-* es el que determina cuando se debe aplicar en una situación determinada.”

**Los principios** “... informan las normas jurídicas concretas de tal forma que la literalidad de la norma puede ser desatendida por el juez cuando viola un principio que en ese caso específico se considera importante.”

“Ahora bien, **una norma de derecho fundamental**, según su estructura **puede ser principio o regla (p. 83)**. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto **los principios son mandatos de optimización**. En cambio, **las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no**. Si una regla es válida, entonces hay que hacer exactamente lo que ella exige. Por tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo posible, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. La diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa (pp. 86 y 87).”

Robert Alexy  
referido por Arturo Zárate Castillo

## **Sistema probatorio**

En los juicios de inconformidad podrán ofrecerse y admitirse las pruebas que conforman el catálogo que autoriza la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo la prueba pericial.

Artículo 14 de la LGSMIME

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano\* podrán ofrecerse y admitirse las pruebas que conforman el catálogo que autoriza la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo la prueba pericial

Artículo 14 de la LGSMIME

Jurisprudencia 1/2014 TEPJF

## **Ejemplo de invalidez de elección por violación a principios constitucionales.**

En el municipio de Yurécuaro, Michoacán se declaró la nulidad de la elección, porque quedó demostrado que en la campaña electoral se utilizaron símbolos y circunstancias religiosas, contraviniendo el artículo 130 de la CPEUM, que contiene el principio histórico constitucional de separación de Estado e Iglesia.

Esto obra en el expediente SUP-JRC-604/2007.

Este principio tiene sus raíces en el siglo XIX, con la reforma liberal y representa un principio fundamental del Estado mexicano contemporáneo

17.4 Los terceros interesados pueden comparecer (dentro del plazo de 72 horas), con escrito, en el que...f) Ofrezca y aporte pruebas, mencione las que deberá aportar y solicitar las que deban requerirse. Esto no será necesario si la controversia versa sobre puntos de derecho.

18. Dentro de las 24 horas después de retirada la cédula de notificación en estrado, la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo (incluyendo las pruebas) a la autoridad que resolverá el caso.

37.2. La no aportación de las pruebas ofrecidas no es causa de desechamiento de los recursos de revisión o del escrito de tercero interesado. Se resolverá con los elementos que obren en autos.

63. 2. En el recurso de reconsideración no se podrán ofrecer ni aportar pruebas, salvo en el caso extraordinario de prueba superveniente, que sea determinante

91. 2. En el juicio de revisión constitucional electoral no se pueden ofrecer y aportar pruebas, salvo en el caso extraordinario de una superveniente, que sea determinante.

97. En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborables de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en el escrito de demanda se deben ofrecer las pruebas y acompañar las documentales

101. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la contestación del Instituto.

102. La Sala del Tribunal, en esa audiencia, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando las que sean incongruentes o contrarias a derecho, a la moral o no tengan relación con la litis.

103. Si se ofrece la prueba confesional, a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, sólo se admitirá si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo será vía oficio, el oferente deberá presentar pliego de posiciones, si son legales, el Presidente de la Sala las envía para que el absolvente conteste por escrito, en un término de 5 días hábiles

104. El Magistrado Electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente se sirva diligenciarlo.

## **Ley General de Instituciones y procedimientos electorales (LGIFE)**

Del procedimiento sancionador

461 y 462. Regulación de la prueba

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

465, 467, 468 y 469

Del Procedimiento Especial Sancionador

471. 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando...c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos

472, 473, 474, 474 Bis

Nota: El régimen aplicable en el Procedimiento Sancionador Electoral debe ser estudiado en el tema correspondiente de este Diplomado.

## **Reglamento interno del TEPJF (RITEPJF)**

108 a 112. La logística para realizar exhortos y despachos (que pueden incluir el perfeccionamiento o el desahogo de pruebas)

128. El Sistema de Justicia en Línea, se integra el expediente electrónico (que incluye las pruebas)

138 a 142. Regulación de las pruebas en los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales del personal del INE

159 y 160 Las pruebas del Recurso de Apelación Administrativa

## 5) ¿Qué y cómo se debe probar en materia electoral?

(Circunstancias de modo, tiempo y lugar)

## **Ejemplo de caso concreto** **SM-JDC-414/2015**

En esta resolución de la Sala Regional de la 2ª. Circunscripción Plurinominal (Sala Monterrey) Revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que sobreseyó el procedimiento especial sancionador, derivado de la denuncia presentada por un ciudadano, respecto de anuncios panorámicos con propaganda electoral y que también solicitaba medidas cautelares.

La responsable aparentemente cae en contradicción porque primero manifiesta que de acuerdo a la apariencia del buen derecho, parece tener razón el denunciante, pero luego manifiesta que al no satisfacer la mención de tiempo, modo y lugar que apoye la prueba de su denuncia, procede el sobreseimiento.

La Sala Regional, encontró que si cumplió con estos elementos y renvía el asunto al Tribunal para que dicte una nueva resolución.

## Jurisprudencia 36/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aporte de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes,

## Continua texto de jurisprudencia

Como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación personal atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Tribunal Colegiado de Circuito. Tomo XIV, diciembre  
de 2001**

**DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.**

Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustentante la acción; de ahí que no basta señalar los hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contra parte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo

## Continuación texto de Jurisprudencia

Para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad , en orden de tales

**Nota:** En la especificación de modo, tiempo y lugar el oferente debe tener cuidado de ser preciso, no utilizar lenguaje ambiguo o datos que pudieran confundirse. Ejemplos: No. 124 o No. 124 A; Calle Carlos B. Zetina, Calle B. Zetina; José Zacarias Hernández, J. Z. Hernández; a las 10.00 horas, a las 10., etc.

## **6) La sana crítica en materia electoral**

**(Presunciones e indicios)**

## **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA**

Prueba directa: Llamada también inmediata, la que al ser confrontada con los argumentos de las partes permiten probar la veracidad o no de tales alegaciones, por ejemplo, la inspección ocular

Prueba indirecta: Llamada también indiciaria o de presunciones, la que solamente proporciona sospecha, indicios o posibilidad sobre los hechos controvertidos en un proceso, por ejemplo, la prueba presuncional.

## **Jurisprudencia 38/2002 del TEPJF**

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además, no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados

## Continua texto de Jurisprudencia

en ellos, al sopesar todas estas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

## Jurisprudencia 16/2011 del TEPJF

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias

## Continua texto de Jurisprudencia

presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, deben tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

## **Ejemplo de prueba presuncional: “Caso Pemex Gate”**

SUP-RAP-018/2003

Hechos: Préstamo al STPRM por 640 millones de pesos por parte de la empresa. Denuncia del PRD por transferencia de fondos del STPRM a una campaña del PRI para Presidente de los EUM, con el candidato Francisco Labastida Ochoa, por quinientos millones de pesos, mediante Banorte, en Sucursal La Viga, Cd. De México.

Pruebas: Documentos bancarios de retiro de fondo por seis personas autorizadas por el tesorero del STPRM y documento comprobatorio de la relación laboral de cinco de esas personas en el PRI

Valoración de pruebas: Al ser retirado ese dinero por empleados del PRI y acreditarse que en esos días laboraban en la casa de campaña del candidato a la presidencia, se presumió o infirió, por parte del IFE, que ese dinero ingresó al patrimonio del partido político y que éste omitió reportarlo en los informes de su estado financiero

## Continua el “Caso Pemex Gate”

Resolución del Tribunal Electoral en el recurso promovido por el PRI para impugnar la multa de mil millones de pesos. La Sala Superior considero que la autoridad responsable (Consejo General del IFE) si se allegó los elementos suficientes de los cuales derivaron los indicios adminiculados entre sí, que permitieron presumir la conducta ilícita atribuida al PRI y su responsabilidad.

Tesis XXXVII/2004 del TEPJF.

**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

## Continua “Caso Pemex Gate”

En el expediente obran notas periodísticas como elementos para determinar su fuerza indicaría

Se utilizaron pruebas documentales públicas, documentales privadas, presuncionales, en su doble aspecto legal y humana, instrumental de actuaciones, testimoniales y pericial contable

Se indagó a la persona moral “Impulso Democrático A.C.”, a la que se quiso utilizar para diluir datos de ilícitos cometidos, así como la realización del Sorteo “Milenio Millonario”

## Continua el “Caso Pemex Gate”

La sentencia ratifica la multa impuesta por el Consejo General del IFE, para lo cual se debía suprimir totalmente la entrega de las ministraciones de financiamiento que le correspondían por concepto de gasto ordinario permanente en el año 2003, a partir del mes siguiente en que terminara el plazo de impugnación ante el TEPJF o al mes siguiente de notificada la sentencia correspondiente, y en 2004, la reducción del 50 % de las ministraciones por gasto ordinario permanente, mensualmente hasta que complementa el monto total de la multa.

Se aprobó por mayoría de votos y obra en expediente un Voto Particular, suscrito por tres miembros del pleno de la Sala Superior

## **7) HERRAMIENTAS PARA LA VALORACIÓN PROBATORIA**

## **FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA**

Fuentes de prueba – Es lo que se da en la realidad y que constituye el material que deberá probarse, es decir, que si sucedió y en la forma que se manifiesta que sucedió, ejemplos: Conductas y relaciones humanas; se ejerció violencia sobre los electores. Acontecimientos físicos o naturales; llovía intensamente en la zona y eso impidió entregar el paquete electoral, con oportunidad en el Consejo Distrital correspondiente.

Medios de prueba – Es la incorporación o acceso a las fuentes de prueba, por ejemplo: La fotografía o el video en donde se puede observar esa violencia ejercida sobre los electores, o el reporte local del servicio meteorológico del día y el horario en que se debían entregar los paquetes electorales

## **Principios Rectores de la Prueba**

- 1) Necesidad de la prueba – Solo puede demostrarse lo ocurrido mediante las pruebas judiciales, no con conocimientos privados del juez
- 2) Inmediación y dirección del juez – El juez debe decidir, frente a la prueba, su admisión y valoración
- 3) Publicidad de la prueba – Las partes deben tener acceso a las pruebas, analizarlas y objetarlas
- 4) Dispositivo – Solamente las partes pueden probar
- 5) Inquisitivo – Permite al juez la investigación de oficio de los hechos
- 6) Igualdad de oportunidades – Las partes tienen igualdad de derecho para ofrecer o solicitar la práctica de pruebas

## Principios rectores de la prueba

Contradicción de la prueba – La parte a la que perjudica una prueba debe conocerla, discutirla y contraprobarla

Adquisición de la prueba – La prueba que legalmente obra en autos debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia de un hecho, esto independientemente de que sea en beneficio o perjuicio de la parte que la aportó

Unidad de la prueba – Todos los elementos probatorios de un proceso judicial forman una unidad y de esa manera debe ser valorado por el juez

## **Jurisprudencia y Tesis recomendadas**

**19/2008. ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**

**6/2005 PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**

**45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**

**Tesis XXVI/2018 DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL**

**36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN MOSTRAR**

**10/2012. GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**

## Jurisprudencia y tesis recomendadas

**24/2010 MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

**4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**

**12/2002 PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**

**Tesis XLVI/2015. PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA**

## Jurisprudencia y Tesis recomendadas

Tesis XLIV/2001 ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS  
DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA  
PROBATORIA

Tesis XXV/97 DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU  
REALIZACION NO AGRAVIA A LAS PARTES

Tesis XXXVIII/2011 COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS  
PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES

12/2010 “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”

**Nota:** Se recomienda consultar en línea electrónica:

El Acuerdo General de la Sala Superior del TEPJF No. 7/2020 respecto de los lineamientos para la interposición de impugnaciones en línea.

Manual del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del CCJE

## **8) CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES SOBRE LOS HECHOS**

## Frases introductorias

“Los metafísicos no buscan la verdad, ni siquiera la verosimilitud; buscan el asombro” (Jorge Luis Borges)

“Por un lado era inverosímil; por otro, era natural” (Albert Camus)

**La verdad judicial:** Es la versión que de los hechos ocurridos y considerados en un proceso jurisdiccional emerge en el cuerpo de la sentencia correspondiente, como consecuencia lógica de las pruebas aportadas y calificadas por el órgano de autoridad.

**La verdad material:** Es la versión que de los hechos ocurridos corresponden con lo que efectivamente sucedió o la manera como estos hechos ocurrieron

Idealmente ambas verdades deben coincidir, pero no necesariamente ocurre siempre así. De aquí la importancia de la prueba para acercar lo más posible “ambas verdades”

## **Control de las decisiones judiciales sobre los hechos por vía jurisdiccional**

Dada la posibilidad de la no coincidencia entre la verdad judicial y la verdad material sobre los hechos conocidos por el órgano de justicia, el sistema procesal, establece mecanismos de control de las decisiones judiciales.

El más antiguo, existente ya en las culturas iniciales de la humanidad, es la apelación (apellatio), para que el órgano de justicia superior jerárquicamente al que emitió la sentencia, pueda revisarla (verla de nuevo), a fin de, según sea el caso, confirmarla, modificarla o revocarla.

En el campo del derecho procesal electoral, se cuenta con los medios impugnativos siguientes: Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Juicio Electoral, Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el Recurso de Apelación y el Recurso de Reconsideración.

**Caso específico, a manera de ejemplo, del Recurso de Reconsideración. Jurisprudencia aplicable**

**14/2018 JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**

**12/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**

**39/2016 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**

## **JURISPRUDENCIA**

### **17/2012 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**

**Nota 1:** El Recurso de Reconsideración es igualmente procedente respecto de las resoluciones emitidas por las salas regionales en los Juicios de Inconformidad de su competencia

**Nota 2:** El control de la decisión judicial sobre los hechos se ejerce de manera interna en el TEPJF, o de manera externa. Además, dicho control se da respecto de otras autoridades jurisdiccionales electorales. Tales son los casos, por ejemplo, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Además, del control de actos y resoluciones de las autoridades administrativas, por ejemplo, en el Recurso de Apelación.

## Control legal

### LGSMIME

2.1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2.2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia

2.3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el

carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus titulares

6.4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reiterativo de lo dispuesto en el artículo 99 de la CPEUM

## Inaplicación de normas

Supone el ejercicio de esta facultad en el ámbito federal y en el local.

Se debe tratar de normas sobre las cuales no se haya pronunciado la SCJN.

Además, con la orientación de justicia abierta y de transparencia judicial, las resoluciones del TEPJF se encuentran a la disposición de cualquier persona. Por otra parte, se organizan periódicamente foros, sobre diversas temáticas, como el VII Observatorio Judicial Electoral sobre Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas, en el que participan especialistas de la talla de la Premio Nobel Rigoberta Manchú Tum

## Control legal

Otro asunto importante consiste en que el proyecto de resolución debe circular entre los miembros del Pleno de la Sala del TEPJF correspondiente y, finalmente, aprobarse, si es del caso, en sesión pública, la que inclusive es transmitida por Canal Judicial, para el conocimiento de cualquier persona interesada.

CPEUM. Artículo 99

LGSMIME. Artículo 24

## CONCLUSIONES (1)

- 1) La prueba representa la parte medular de un proceso judicial
- 2) La prueba en materia electoral presenta características específicas, por su ámbito de afectación social y política
- 3) Se cuenta con una Teoría General de la Prueba en Materia Electoral
- 4) Se debe distinguir entre fuente de la prueba y medio de prueba
- 5) Las pruebas deben confirmar la veracidad o no de los argumentos de las partes.
- 6) La prueba en materia electoral esta limitada por la Ley (LGSMIME)
- 7) Existen disposiciones comunes para las pruebas en materia electoral y otras particulares de algunos medios de impugnación (arts. 14, 15 y 16 de la LGSMIME)

## Conclusiones (2)

8) Al margen de esas disposiciones generales referentes a las pruebas en materia electoral, en la misma LGSMIME existen normas específicas aplicables en determinados medios impugnativos

9) Igualmente, en la LGIPE y en el Reglamento Interno del TEPJF hay disposiciones importantes al respecto

10) Se debe distinguir entre sistema probatorio electoral, principios y reglas de la prueba, su ofrecimiento, admisión, desahogo, valoración individual y conjunta, adminiculación y resultado en la resolución correspondiente

## Conclusión (3)

- 11) No siempre existe identidad entre la verdad fáctica y la verdad procesal
- 12) Existen medios de control respecto a las decisiones judiciales sobre los hechos ocurridos
- 13) El TEPJF tiene como uno de sus ejes transversales de acción, la transparencia de sus actos de autoridad, entre ellos, sus resoluciones
- 14) El sistema de medios de impugnación es amplio y complejo y ha ampliado en algunos casos sus vías impugnativas y su gama de procedencia

## Conclusión (4)

15) De cualquier forma, en todos los medios impugnativos, como sucede en el campo general de los procesos judiciales, la probanza es el elemento fundamental para que los justiciables logren la satisfacción de sus pretensiones litigiosas, pero también para que el órgano de justicia adquiera convicción suficiente de los hechos ocurridos y, en consecuencia, emita su sentencia cumpliendo con los principios constitucionales de motivación y fundamentación.

2022, © Derechos Reservados a favor del  
**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2022. “La prueba en materia electoral”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.**

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)  
[www.te.gob.mx/eje/](http://www.te.gob.mx/eje/)

**Facebook:** Escuela Judicial Electoral  
**Twitter e Instagram:** @TEPJF\_EJE